

RECURSO DE REVISIÓN No. 90/2015-43
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: COMISIÓN FEDERAL DE
ELECTRICIDAD
POBLADO : "MIRAMAR"
MUNICIPIO: ALTAMIRA
ESTADO : TAMAULIPAS
ACCIÓN : CONTROVERSIA AGRARIA
JUICIO AGRARIO: 621/2013-43
SENTENCIA RECURRIDA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 43
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO: LICENCIADO LUIS
RAFAEL HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 90/2015-43, interpuesto por *****, en su carácter de representante legal del ejido "*****", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 621/2013-43, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por el Magistrado Supernumerario de este órgano colegiado, quien suplía la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en el Municipio de Tampico, Estado de Tamaulipas, mediante la cual, resolvió:

"...PRIMERO.- La ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS accionante del Ejido *** Municipio de Altamira, Tamaulipas, por conducto de su apoderado o mandatario *****, no acreditó la procedencia de su acción de pago de indemnización, promovida en contra de la persona moral demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.**

SEGUNDO.- Se declara fundada la excepción de prescripción negativa del Ejido accionante para reclamar el pago indemnizatorio por el establecimiento de líneas de conducción de energía eléctrica en terrenos ubicados en el polígono 1 del referido núcleo de población, opuesta por el organismo demandado COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a través de su apoderado legal.

TERCERO.- En consecuencia, resulta improcedente condenar a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD demandada, al pago de indemnización por el establecimiento de líneas de conducción de energía eléctrica en terrenos ubicados en el polígono ***, del Ejido *****, Municipio de Altamira, Tamaulipas; así como también es improcedente la pretensión de pago de daños y perjuicios, por lo que se**

absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en su contra.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, entregándoles copia autorizada de esta resolución. Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido...”.

Entre las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, destacan las siguientes:

“...I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 1º, 20 fracción II y 18, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como los acuerdos del Tribunal Superior Agrario, de fecha dieciséis de agosto y trece de septiembre del año dos mil siete, que determinaron la reubicación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, para establecer su sede en esta Ciudad de Tampico, Tamaulipas, y su ámbito de competencia territorial que señala el punto segundo del referido acuerdo, así como su inicio de labores a partir del doce de noviembre de dos mil siete, publicados el día veintitrés de agosto y veinticinco de septiembre del año dos mil siete, de manera respectiva, en el Diario Oficial de la Federación...”

...III.- De acuerdo con las prestaciones y hechos que esgrimió la parte actora, así como con las pruebas aportadas, la litis se circunscribe a determinar:

a). Si a la **ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS**, del ejido *********, Municipio de Altamira, Tamaulipas, le asiste o no el derecho para obtener de la **COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD** demandada, el pago de indemnización por el establecimiento de líneas de conducción de energía eléctrica en terrenos ubicados en el polígono *********.

b). Por el pago de daños y perjuicios, por el usufructo indebido de terrenos ejidales, llevado a cabo por la persona moral demandada durante los últimos veinte años.

c). Como consecuencia, si resulta procedente remitir copia certificada de esta sentencia a la delegación en Tamaulipas del Registro Agrario Nacional, para su inscripción y efectos legales a que haya lugar.

O bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, demandada, por conducto de su apoderado legal...”.

SEGUNDO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, ******, en su carácter de representante legal del poblado al rubro indicado, parte actora en el juicio natural, 621/2013-43, ocurrió a interponer recurso de revisión, por escrito presentado ante el Tribunal de primer grado, el ocho de diciembre de dos mil catorce, en el cual refirió los agravios que le depara a su representado la sentencia combatida.

TERCERO.- El recurso de revisión que nos ocupa, fue radicado ante este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, bajo el número al rubro citado, ordenando en el propio acuerdo remitir los autos del juicio natural, así como el escrito de agravios a la Magistrada ponente, para que con tal carácter, emitiera el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este órgano colegiado.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración que del oficio por el cual el Tribunal A quo, remitió a este órgano colegiado los autos y escrito relativo al recurso de revisión que nos ocupa, se desprendía la existencia de amparo directo en contra de la sentencia de primer grado, promovido también por la parte hoy recurrente, en esa virtud, este Tribunal Superior, por acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil quince, ordenó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 366, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, SE SUSPENDE, el procedimiento en el recurso de revisión, hasta en tanto se emita resolución en el juicio de garantías promovido por ****, en su carácter de representante legal del ejido "*****", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 621/2013-43; lo anterior, a fin de evitar que dos medios de impugnación con el mismo alcance de revocar, modificar o confirmar, se desarrollen por cuerda separada, pudiendo dar lugar a resoluciones contradictorias, generando incertidumbre jurídica. SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, para que por su conducto, notifique al Órgano de Control Constitucional en la entidad de que se trata, a quien correspondió conocer del citado juicio de garantías, con copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes, debiendo informar a este Tribunal Superior, lo que en derecho proceda; y a la parte recurrente, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural; lo anterior, al no haber señalado domicilio en la sede de este órgano colegiado para tal efecto. TERCERO.- Una vez que se emita la resolución que recaiga al juicio de garantías interpuesto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, deberá remitir a la brevedad a este Tribunal Superior, copia certificada de la resolución correspondiente...".**

QUINTO.- Ahora bien, por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, remitió a este órgano colegiado copia certificada de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo directo número 75/2015, de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria Tamaulipas, mediante la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal, a los quejosos, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado, al determinar medularmente infundados los conceptos de violación hechos valer; misma que causó ejecutoria el dos de julio del presente año; en esa virtud, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de cinco de noviembre de dos mil quince, ordenó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, SE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN decretada por este Tribunal Superior, mediante acuerdo plenario de diecinueve de marzo de dos mil quince, al quedar acreditada la desaparición de la causa que la motivó.

SEGUNDO.- Notifíquese tanto a la parte recurrente, como a las contrarias, con copia certificada del presente acuerdo, por conducto del Tribunal A quo, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

SEGUNDO.- Ahora bien, por razón de método se analizará en primer término la procedencia del recurso de revisión, ya que es una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de manera oficiosa.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

“...Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...”

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que emitido dicha sentencia; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se tiene por satisfecho, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada para ello, pues como se desprende de autos del juicio natural, *****, tiene el carácter de representante legal del ejido “*****”, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

En relación con el segundo requisito, referente a la temporalidad, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, toda vez que la sentencia combatida le

fue notificada al hoy recurrente el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, promoviendo el recurso de revisión de mérito el ocho de diciembre del mismo año, es decir, al décimo día hábil, que previene el artículo 199 de la Ley Agraria anteriormente transcrito, por lo cual dicho requisito también se encuentra satisfecho. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se transcribe y cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."²

¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

² No. Registro: 181,858. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.*

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión que hace referencia al contenido material, se determina que, del estudio de las constancias que integran el expediente 621/2013-43, el recurso de revisión en estudio no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria previamente reproducido.

Se dice lo anterior, toda vez que como puede advertirse de la lectura integral de la sentencia materia de revisión, y específicamente en el considerando I y III, el A quo fincó su competencia para conocer del asunto puesto a su jurisdicción, en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mismo que se refiere precisamente a la competencia para conocer y resolver de los asuntos o conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, así como de los demás asuntos que determinen las leyes, en el caso específico, para resolver respecto de:

"...a). Si a la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, del ejido *** , Municipio de Altamira, Tamaulipas, le asiste o no el derecho para obtener de la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD demandada, el pago de indemnización por el establecimiento de líneas de conducción de energía eléctrica en terrenos ubicados en el polígono *****.**

b). Por el pago de daños y perjuicios, por el usufructo indebido de terrenos ejidales, llevado a cabo por la persona moral demandada durante los últimos veinte años.

c). Como consecuencia, si resulta procedente remitir copia certificada de esta sentencia a la delegación en Tamaulipas del Registro Agrario Nacional, para su inscripción y efectos legales a que haya lugar.

O bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, demandada, por conducto de su apoderado legal..."

De lo anterior, se observa con claridad que el A quo en ningún momento resolvió un conflicto por límites entre núcleos de población ejidal, tampoco una restitución de tierras ejidales y mucho menos una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en otras palabras, no fundó ni resolvió la litis sobre alguna de las acciones previstas en las fracciones I, II o IV del artículo 18 de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios³, las cuales resultan necesarias para la procedencia del recurso de revisión en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria ya transcrito con antelación. Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente..."⁴

(El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario)

Así las cosas, se acredita fehacientemente que nos encontramos frente a una controversia agraria suscitada entre el ejido actor, y la persona moral demandada, Comisión Federal de Electricidad, respecto de un asunto que, se reitera, no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

³ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III...

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

[...]"

⁴ No. Registro: 185,915, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348.

La improcedencia por materia del recurso de revisión que nos ocupa, en los términos indicados en párrafos precedentes, se robustece, toda vez que tal como quedó precisado en la parte de resultandos del presente fallo, la parte recurrente también impugnó en el amparo directo número 75/2015, emitiendo ejecutoria el dieciocho de junio de dos mil quince, por la cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dicho Órgano de Control Constitucional, resolvió **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal a los integrantes del Comisariado Ejidal quejoso, parte actora en el juicio de primer grado, al determinar medularmente infundados los conceptos de violación hechos valer, con lo cual quedó firme el fallo impugnado.

Por los razonamientos anteriores, se determina notoriamente improcedente el recurso de revisión en estudio y por ende resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ******, en su carácter de representante legal del ejido "*****", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 621/2013-43, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por el Magistrado Supernumerario de este órgano colegiado, quien suplía la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en el Municipio de Tampico, Estado de Tamaulipas; lo anterior, al no encuadrar en los presupuestos legales que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA